

Aportes a la solicitud de Opinión Consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos” a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile

Lima, 18 de diciembre de 2023

A la honorable

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Avenida 10, e/calles 45 y 47, Los Yoses, San Pedro,
San José, Costa Rica.

Presente. –

Reciban el saludo del Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS) asociación civil sin fines de lucro fundada hace más 20 años que desarrolla acciones de investigación-acción; fortalecimiento y formación en derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes; propuestas legales y constitucionales; litigio estratégico para la defensa de derechos, e incidencia ante instancias nacionales e internacionales.

El objeto de la presente es saludar a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y, a su vez, como institución dedicada a la defensa de casos de pueblos indígenas en el Perú, dar nuestros aportes a la solicitud de opinión consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos” de conformidad con el 73.3 del Reglamento de la Corte IDH, sobre las preguntas relacionadas a las obligaciones convencionales de protección y prevención a los pueblos indígenas defensores del ambiente y del territorio en el marco de la emergencia climática. Vamos a presentar nuestros aportes con relación a la siguiente pregunta:

¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?

Los Estados deben tener en cuenta las siguientes consideraciones específicas para garantizar el derecho a defender el medio ambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas, comunidades nativas u otra formación de organización colectiva de Pueblos:

- 1. Respetar los derechos de los pueblos de pueblos indígenas en la formulación, elaboración y aplicación de normas ambientales.** Los Estados vienen generando normas ambientales que vulneran y menoscaban los derechos de pueblos indígenas, En el caso peruano, la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821 prefiere el aprovechamiento de los recursos
-

naturales por parte de terceros o del Estado en las tierras de las comunidades campesinas o nativas¹, lo cual menoscaba la integridad territorial de los pueblos indígenas y la libre disposición de los recursos naturales establecidos en su habitat, de manera contraria a las obligaciones establecidas en los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT.

2. **Dar a efectividad de la personalidad jurídica de los pueblos como sujetos titulares de derechos** a la libre determinación, autonomía, propiedad territorial, consulta previa y el ejercicio de sus sistemas jurídicos, entre otros derechos que les corresponde como tales, mediante la adopción de leyes o políticas en tal sentido.²

Este derecho a la autodeterminación y a la personalidad jurídica debe comprender todas las formas de organización de los pueblos, incluyendo la autoidentificación como comunidades, pueblos, naciones, o nacionalidades, entre otras, según el artículo 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Contrario censu, los Estados, no pueden impedir o restringir el ejercicio de los derechos de pueblos indígenas a colectivos que descienden de poblaciones preexistentes a los Estado solo por autodenominarse u organizarse de una u otra forma.

3. **Garantizar la propiedad territorial de los Pueblos Indígenas.** Los Estados deben garantizar la delimitación, demarcación y titulación, registro y saneamiento de los territorios de ocupación ancestral de los pueblos, según la sentencia *Awas Tingi vs. Nicaragua*.

El derecho a la propiedad territorial de los pueblos, debe comprender expresamente todo su hábitat, incluyendo, aguas, bosques o áreas forestales, como establece los

¹ Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821.

“Recursos de libre acceso

Artículo 17.- Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las **comunidades campesinas y nativas**, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del **entorno adyacente a sus tierras**, para satisfacer sus necesidades de **subsistencia y usos rituales**, siempre que no existan **derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado**. Las **modalidades ancestrales** de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre **protección del ambiente**.

Recursos en tierras de las comunidades campesinas y nativas, debidamente tituladas.

Artículo 18.- Las comunidades campesinas y nativas **tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible** de los recursos naturales de sus tierras, **debidamente tituladas**, salvo expresa **reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros.**”

² En el Perú está pendiente por varios años la aprobación de la norma legislativa que posibilite la inscripción de la Personalidad Jurídica de pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos. Congreso de la República. Proyecto de Ley 552/2021-CR. Ley de reconocimiento pleno y registro de la personalidad jurídica de pueblos indígenas u originarios, y pueblos afroperuanos. Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc2ODE=/pdf>

artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT, y reiterada sentencia de la Corte IDH (Casos Awas Tingni vs. Nicaragua, Saramaka sv. Surinam, Lhaka Honhat vs. Argentina). **La mejor protección del ambiente frente al cambio climático es la seguridad jurídica de los territorios de los pueblos indígenas**, quienes, se ha demostrado, son los que mejor protegen los bosques, las aguas y medio ambiente.

Mencionamos estas recomendaciones porque en varios Estados de la región todavía hay un gran déficit de titulación de los territorios de los pueblos indígenas, lo que posibilita el ingreso de terceros, la tala, deforestación o su cesión a terceros para el desarrollo de actividades extractivas que secan y contaminan aguas y destruyen el medio ambiente, contribuyendo con el calentamiento global³. Una dificultad central para la titulación de los territorios y el ejercicio de otros derechos de los pueblos indígenas es que los Estados niegan la condición indígena a los pueblos.

- 4. Prohibición de otorgamiento de concesiones que comprenden el secamiento de las fuentes agua.** Uno de los principales problemas que sufren los pueblos indígenas a raíz del cambio climático es la afectación al agua y su secamiento a partir de actividades extractivas. En el Perú a partir de la legislación minera de 1992, desde que entró el gobierno de Fujimori, se ha posibilitado concesiones mineras de megaproyectos a grandes corporaciones y se ha autorizado el secamiento de fuentes de agua para poder hacer actividad minera a tajo abierto. Un claro ejemplo de esta política es el caso Conga (Cajamarca, Perú) cuya afectación, comprende el secamiento de cuatro lagunas, cinco ríos, 600 ojos de agua⁴. Otro caso de similar magnitud, es el caso del Río Blanco (Piura, Perú), donde también se planea hacer diez tajos de minería a cielo abierto en las partes de cabeceras de cuencas en donde se producen las fuentes de agua. Estos dos proyectos extractivos no solo afectan a los territorios indígenas, sino también ocasiona impactos climáticos que deterioran ecosistemas completos desde las fuentes de agua hasta los lagos, mares o humedales donde desembocan las aguas.

La Corte IDH ya ha establecido en el caso Saramaka Vs. Surinam la prohibición de los Estados de otorgar concesiones en relación a la subsistencia de los pueblos, asimismo, también ha desarrollado en el Caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, el derecho al agua como un derecho independiente. En esta última

³ En el Perú, la normativa nacional establece restricciones a la titulación de la propiedad integral del hábitat de los territorios indígenas al establecer que las comunidades solo pueden ser titulares de áreas agrícolas o ganaderas, mientras que las áreas forestales les son cedidas en uso. Así, el Decreto Ley N° 22175, indica lo siguiente:

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva

“Artículo 11.- La parte del territorio de las Comunidades Nativas que corresponda a **tierras con aptitud forestal, les será cedida, en uso** y su utilización se registrá por la legislación sobre la materia.”

⁴ Yrigoyen R. (2016). ¿Quiénes son los pueblos indígenas? En Litigio estratégico y formación en derechos indígenas. Revista Alertanet 2016. <https://heyzine.com/flip-book/4d20c19da7.html>

sentencia la Corte ha señalado que el derecho al agua comprende la libertad de no ser objeto de injerencias entre las que se encuentran la contaminación de los recursos hídricos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.

“227. El Comité DESC ha indicado que “[e]l derecho al agua entraña tanto libertades como derechos”. Las primeras implican poder “mantener el acceso a un suministro de agua” y “no ser objeto de injerencias”, entre las que puede encontrarse la “contaminación de los recursos hídricos”. Los derechos, por su parte, se vinculan a “un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho”. Destacó también que “[e]l agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”.

Por lo mencionado, los Estados deben prohibir el otorgamiento de concesiones mineras u otras actividades extractivas contaminantes que comprendan el secamiento de las fuentes agua, y declarar nulas de pleno derecho las ya existentes por ser contraria al derecho internacional.

- 5. Garantizar el control territorial de los pueblos indígenas y el ejercicio de su función jurisdiccional.** Los Estados deben adoptar medidas y políticas que refuercen la jurisdicción especial de los pueblos indígenas de conformidad con el artículo 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas y el artículo XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que establecen el derecho de los pueblos indígenas a mantener a promover, desarrollar y mantener sus sistemas jurídicos.

Uno de los mecanismos de protección de los pueblos indígenas es el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en su territorio; sin embargo, el Estado establece políticas que limitan la jurisdicción de los pueblos indígenas. En el Perú, según el Ministerio Público, son más de 3000 casos de autoridades indígenas con procesos por ejercer funciones jurisdiccionales⁵. Muchos de estos casos se dan debido a que el Estado desarrolla una política que limita la jurisdicción especial a casos y delitos menores o tradicionales. Por ello, la Corte IDH, en el marco de esta opinión consultiva sobre la Emergencia Climática y Derechos Humanos debe tener en consideración el derecho de los pueblos a sus sistemas de justicia y control territorial como mecanismos para la protección de la labor de personas defensoras del medio ambiente (defensores indígenas ambientales).

⁵ Organizaciones de Pueblos Indígenas u Originarios y Afroperuanos impulsoras de la Agenda de los Pueblos para el Bicentenario & Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS). Agenda de los Pueblos para el Bicentenario. Edit. IIDS. Lima, abril 2022. Disponible en: https://www.derechosociedad.org/wp-content/uploads/2022/11/Libro_Agenda_Legislativa_2022.pdf

6. **Nulidad de concesiones o autorización para actividades extractivas sin participación, consulta y consentimiento de los pueblos indígenas.** Las concesiones otorgadas para posibilitar los megaproyectos mineros, se dan en violación de los derechos de los pueblos indígenas. Por ello, en el Perú, en defensa de sus territorios, modo de vida, de la madre naturaleza y del clima, los pueblos indígenas, organizados en comunidades y rondas campesinas, han hecho distintas formas de resistencia que han sido respondidos con violencia por parte de las empresas ocupantes y del propio Estado. Como consecuencia de ello, en los casos de Conga y Río Blanco, se han producido muertes de defensores indígenas ambientales, cientos de heridos, perseguidos y procesados por defender sus territorios frente a la imposición violenta de megaproyectos mineros.

En los casos en mención, los megaproyectos mineros de Conga y Río Blanco, no respetan la jurisprudencia de la Corte IDH establecidas en el caso de *Saramaka vs. Surinam* ni del caso *Sarayaku vs. Ecuador*, que dejó sentado que la consulta previa es un “Principio General del Derecho”. De manera contraria, las concesiones de estos proyectos han sido otorgados en absoluto desconocimiento de los derechos a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas.

La Corte IDH, tomando en cuenta su propia jurisprudencia - que señala que el acto de un Estado que contraviene un estándar internacional de derechos humanos carece de efectos jurídico⁶ y es nulo de pleno derecho- debe dar cuenta, en esta opinión consultiva, que los Estados tienen el deber de declarar nulos los actos inconsultos susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, como son las concesiones mineras otorgadas sin consulta ni consentimiento previa, libre e informada. Un ejemplo de la declaratoria de nulidad de concesiones mineras inconsultas es la realizada por el Poder Judicial del Perú, que declaró la nulidad de las concesiones mineras por ser establecidas sin garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada.⁷

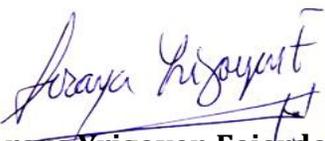
Por lo tanto, trasladamos estas consideraciones y solicitamos que, en el marco de esta opinión consultiva sobre la “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, la Corte IDH nos otorgue un espacio en la Audiencia para abordar los puntos mencionados en el presente documento.

⁶ Corte IDH. Caso *Barrios Altos vs Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Párr. 44. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf.

⁷ Yrigoyen R. (2018). Primera Sentencia que declara la nulidad de concesiones mineras y otros actos administrativos inconsultos. Nota de prensa IIDS N° 66-2018. Disponible en: https://www.derechosociedad.org/IIDS/Noticias/2018/Nota_de_Prensa_66_2018.pdf.

Agradeciendo la atención, nos despedimos con muestras de especial estima.

Atentamente,



Soraya Yrigoyen Fajardo
Presidenta del IIDS

Instituto Internacional de Derecho y Sociedad-IIDS
